

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00162
Accionante: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE
Accionado(s): MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, quien actúa a través de su representante legal.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante citan como tales los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y PETICIÓN.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Relata que la Superintendencia Nacional de Salud dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS SAS en resolución del 8 de marzo de 2022, dentro del cual se fijó término para presentar acreencias entre el 30 de marzo de 2022 y el 30 de abril de 2022.

Menciona que dentro de ese término se presentaron inconvenientes tecnológicos que no permitieron realizar el proceso de radicación de acreencias oportunas y que pese a que las presentó han transcurrido más de 10 meses sin que Medimás se pronuncie sobre la objeción presentada y tampoco ha dado continuidad a las etapas procesales de la liquidación forzosa administrativa.

Aduce que por lo anterior elevó derecho de petición el 15 de marzo de 2023 vía correo electrónico ante Medimás EPS en Liquidación en el que solicitó:

- “1. Que se dé respuesta a la Objeción de Acreencias presentada por parte de la CORPORACIÓN MI IPS CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, mediante e-mail, de fecha 9 de mayo de 2022, con asunto “OBJECCIÓN ACREENCIAS”.
2. Que con relación al usuario asignado a la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, para la radicación digital de acreencias, dispuesto por ustedes, en su plataforma vinculada a la página web <https://medimas.com.co>, Proceda a suministrar todo el historial de los (logs) de registro de transacción y ultimo estado de dicho usuario, que se haya generado el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
3. Que con relación al usuario asignado a la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, para la radicación digital de acreencias, dispuesto por ustedes, en su plataforma vinculada a la página web <https://medimas.com.co>, Proceda a suministrar todo el historial de los (logs) de registro de transacción y ultimo estado de dicho usuario, que se haya generado el día treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022).
4. Con relación al día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) y el usuario asignado a la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE; proceda a informar ¿por qué la plataforma vinculada a la página web <https://medimas.com.co>, no permitió crear la acreencia, ni continuar, ni finalizar el proceso de radicación digital en web de acreencias.?
5. Con relación al día treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022) y el usuario asignado a la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE; proceda a informar ¿por qué la plataforma vinculada a la página web <https://medimas.com.co>, no permitió crear la acreencia, ni continuar, ni finalizar el proceso de radicación digital en web de acreencias.?
6. Suministre el soporte, de las consideraciones previas que tuvo el Liquidador para implementar el proceso de radicación digital de acreencias en la Web.
7. Indique si durante el periodo comprendido entre el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) al treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022), el proceso de radicación digital de acreencias en la Web, ¿fue auditado?.
8. Suministre los soportes de auditoría realizada al proceso de radicación digital de acreencias en la Web, durante el periodo comprendido entre el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) al treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022).”

Manifiesta que venció el término de 15 días y no ha obtenido respuesta y tampoco se le ha informado circunstancia que motive la demora.

Pretende en amparo a sus derechos se ordene a las accionadas reconocer y garantizar el derecho al debido proceso dentro del proceso de liquidación y que como consecuencia del no funcionamiento e irregularidades que se presentaron en la plataforma para la recepción de las acreencias oportunas se les ordene recepcionar como acreencia oportuna la presentada mediante el “FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE DEUDAS EXTEMPORÁNEAS” a la que se asignó el radicado D0706943 y que den respuesta de fondo al derecho de petición.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 26 de abril de 2023 se ordenó notificar a las entidades accionadas a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos en la demanda, quien manifestaron lo siguiente:

MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN a través de su Liquidador solicitó se niegue al amparo deprecado por haberse estructurado la carencia actual de objeto por hecho superado dado que manifiesta haber dado respuesta a la accionante mediante comunicación que le remitió el 25 de abril del año en curso notificado a su correo electrónico, de la cual remitió copia.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD indicó que todos los acreedores de Medimas EPS en Liquidación quedaron sujetos a las medidas que rigen los procesos de liquidación, por lo que para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía que dispongan frente a Medimas deben hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conforme a las disposiciones que lo rigen.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del

silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a la petición elevada el 15 de marzo de 2023.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **CONCEDERÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración al derecho de petición, por cuanto la accionada MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION no le ha dado respuesta a la petición que ella le presentó el 15 de marzo de 2023 en la que le solicitó:

- “1. Que se dé respuesta a la Objeción de Acreencias presentada por parte de la CORPORACIÓN MI IPS CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, mediante e-mail, de fecha 9 de mayo de 2022, con asunto “OBJECCIÓN ACREENCIAS”.
2. Que con relación al usuario asignado a la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, para la radicación digital de acreencias, dispuesto por ustedes, en su plataforma vinculada a la página web <https://medimas.com.co>, Proceda a suministrar todo el historial de los (logs) de registro de transacción y ultimo estado de dicho usuario, que se haya generado el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
3. Que con relación al usuario asignado a la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, para la radicación digital de acreencias, dispuesto por ustedes, en su plataforma vinculada a la página web <https://medimas.com.co>, Proceda a suministrar todo el historial de los (logs) de registro de transacción y ultimo estado de dicho usuario, que se haya generado el día treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022).
4. Con relación al día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) y el usuario asignado a la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE; proceda a informar ¿por qué la plataforma vinculada a la página web <https://medimas.com.co>, no permitió crear la acreencia, ni continuar, ni finalizar el proceso de radicación digital en web de acreencias.?
5. Con relación al día treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022) y el usuario asignado a la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE; proceda a informar ¿por qué la plataforma vinculada a la página web <https://medimas.com.co>, no permitió crear la acreencia, ni continuar, ni finalizar el proceso de radicación digital en web de acreencias.?
6. Suministre el soporte, de las consideraciones previas que tuvo el Liquidador para implementar el proceso de radicación digital de acreencias en la Web.
7. Indique si durante el periodo comprendido entre el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) al treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022), el proceso de radicación digital de acreencias en la Web, ¿fue auditado?.
8. Suministre los soportes de auditoría realizada al proceso de radicación digital de acreencias en la Web, durante el periodo comprendido entre el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) al treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022).”

La EPS accionada rindió el informe solicitado con ocasión de esta acción e indicó que mediante comunicación remitida a la accionante vía correo electrónico el 25 de abril de 2023 le dio respuesta, cuya copia aportó a este expediente.

No obstante, de esa remisión de la respuesta solamente se aportó pantallazo que da cuenta del envío más no de su entrega o acuse de recibo, es decir, que no se tiene certeza que la contestación sea de conocimiento de la accionante que es a quien finalmente se debe responder.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por la accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado MEDIMAS EPS proceda a notificarle efectivamente la respuesta a esa petición en la dirección física o electrónica indicada para tal fin.

Frente a la Superintendencia accionada ningún pronunciamiento se hará dado que no se acreditó por la accionante haber elevado petición ante esta entidad y que la misma se encuentre sin resolver.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, por conducto de su Liquidador o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar a la accionante **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, en la dirección física o electrónica suministrada para el efecto, la respuesta dada a la petición elevada por ella ante esa entidad el 15 de marzo de 2023.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8458c50e465b90440ea34ece6df4169b384e002235f8071ea917f25b5988e5**

Documento generado en 05/05/2023 09:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>